



---

**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

**JUICIO ADMINISTRATIVO:** 1380/2020  
**SALAUNITARIA:** CUARTA  
**ACTORA RECLAMANTE:** MIRIAM RUBIO VEGA  
**SÍNDICO DEL AYUNTAMIENTO DE TONALÁ,  
JALISCO**  
**MAGISTRADO PONENTE:** AVELINO BRAVO  
CACHO  
**SECRETARIO PROYECTISTA:** JOSÉ PEDRO  
BAUTISTA GONZÁLEZ

**GUADALAJARA, JALISCO, A CINCO DE  
NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.**

**VISTOS** los autos para resolver el recurso de reclamación interpuesto por la parte actora en contra del acuerdo de dieciocho de agosto de dos mil veinte, dictado por la Quinta Sala Unitaria de este Tribunal, en el expediente 1380/2020, y de acuerdo con los siguientes:

### **RESULTANDOS**

**1.** Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el veinte de septiembre de dos mil veinte,<sup>1</sup> la parte promovente interpuso Recurso de Reclamación en contra del proveído de dieciocho de agosto de dos mil veinte,<sup>2</sup> dictado por el Magistrado Presidente de la Cuarta Sala Unitaria en el expediente 1380/2020.

**2.** En actuación de treinta de septiembre de dos mil veinte,<sup>3</sup> el Magistrado Presidente de la Cuarta Sala Unitaria, admitió a trámite el medio de defensa en contra del proveído que desechó de plano la demanda, motivo por el cual se ordenó remitir las constancias originales a la Sala Superior, para la resolución del Recurso.

**3.** En la Décima Sesión Ordinaria de la Sala Superior, celebrada el ocho de octubre de dos mil veinte, se ordenó registrar el asunto bajo número de expediente 681/2020, designando como Ponente para la formulación del proyecto de resolución al Magistrado Avelino Bravo Cacho, en términos de lo establecido en el artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en consecuencia, mediante oficio 2221/2020 de ocho de octubre del año en curso, el Secretario General remitió el expediente en que se actúa, el cual fue recibido ante esta ponencia el nueve de octubre siguiente.

---

<sup>1</sup> Fojas 22 a 24 del Recurso de Reclamación 681/2020.

<sup>2</sup> Fojas 18 a 20 ibidem.

<sup>3</sup> Foja 25 ibidem.



---

**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

## **I. COMPETENCIA**

4. Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para resolver el presente recurso de reclamación, de conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67, de la Constitución Política de esta entidad, artículo 8 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, así como 1, 2, 89 a 94 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

## **II. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD**

5. El recurso de reclamación es presentado por parte legitimada pues lo interpuso el accionante, además que fue entregado oportunamente en la Oficialía de Partes de este Tribunal, en el tercer día del plazo de cinco días hábiles dispuesto en el artículo 90 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Jalisco.

## **III. PROCEDENCIA**

6. Esta Sala Superior no advierte que en la especie se actualice en forma indudable y manifiesta alguna causa de desechamiento del recurso, por lo que se estima procedente.

## **IV. MATERIA DEL RECURSO**

7. La parte recurrente señala que la determinación de la sala unitaria en el sentido de desechar la demanda de nulidad interpuesta, le causa agravios por la inexacta aplicación del artículo 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, del cual se desprende que si tiene competencia para conocer de la demanda planteada, en razón de que de actuaciones se desprende que compareció a impugnar un crédito fiscal (multa), la cual está siendo realizada por parte de la Secretaría de la Hacienda Pública del Gobierno del Estado, la cual corresponde a la jurisdicción del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, de acuerdo a lo preceptuado.

8. Añade, que se le deja en total estado de indefensión al negarle el derecho a acudir a los tribunales impartidores de justicia a impugnar el ilegal actuar de la autoridad fiscal-administrativa, tomando en consideración que quien ejecuta los actos administrativos de requerir y notificar una multa impuesta por autoridad no fiscal, es decir el acto de molestia consistente en la ejecución de la sanción impuesta por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón es un procedimiento que se lleva a cabo por una autoridad fiscal-administrativa, por lo que si resulta impugnabile de conformidad a lo establecido en el artículo 1 y 9 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de



---

**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

Jalisco y 4.1 fracción III inciso D de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

9. Esta Sala Superior estima que es **parcialmente fundado** el agravio expuesto por el reclamante en atención a las siguientes consideraciones:

10. De las constancias que obran en el cuaderno de pruebas del expediente en que se actúa, se advierte que la resolución impugnada es la multa estatal impuesta por autoridad no fiscal identificada con el folio M919004006936, remesa R19000738, de veintiséis de febrero de dos mil veinte.

11. En contra de la cual se hace valer violación a las formalidades contenidas en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado y el Código Fiscal del Estado, por lo que, en ese orden de ideas, los actos que se reclaman en el escrito inicial de demanda y que fijan la litis dentro del juicio administrativo, son distintos a los considerados por el Magistrado de sala unitaria para desechar la demanda de nulidad interpuesta.

12. Lo anterior tomando en consideración que contrario a lo señalado en el acuerdo recurrido, del escrito inicial de demanda se desprende que la parte actora controvierte el requerimiento de pago y las constancias de notificación practicadas por la Dirección de Notificación y Ejecución Fiscal de la Secretaría de la Hacienda Pública del Gobierno del Estado de Jalisco.

13. En ese orden de ideas, le asiste la razón a la parte actora en el sentido de que la sala unitaria no tomó en consideración que compareció a impugnar un crédito fiscal (multa), llevada a cabo por la Secretaría de la Hacienda Pública del Gobierno del Estado, y no así sanciones procesales impuestas en la jurisdicción del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, por lo que procede **modificar** el acuerdo de dieciocho de agosto de dos mil veinte

14. **TERCERO.** Con independencia de lo resuelto en el Considerando anterior, esta Juzgadora analizará la procedencia del juicio de nulidad que nos ocupa.

15. Resulta oportuno precisar que esta Sala Superior, como revisora del desechamiento dictado en primera instancia, no se limita a analizar la legalidad de lo resuelto en el acuerdo controvertido, sino que se encuentra obligada a abordar cualquier causa manifiesta de improcedencia del juicio contencioso administrativo, ello con independencia de si el juzgador originalmente analizó esa causal de improcedencia por los mismos o por distintos hechos, tal como se explicará en párrafos siguientes:

16. Las causas de improcedencia que establece el artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, tienen el carácter de presupuestos procesales que deben ser atendidos previamente a cualquier decisión, ya que se refieren a cuestiones de orden público que persiguen satisfacer el interés general, en el sentido de lograr que solamente puedan anularse los actos de las autoridades administrativas o fiscales a que se refiere en forma amplia el diverso artículo 1 del ordenamiento legal invocado, en contra de los que proceda el juicio administrativo, y a través de ello, constituir la base de la observancia de los actos administrativos, de



---

**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

manera que aquellos contra los que no proceda el juicio, no pueden anularse o resolverse por esa vía; es por ello que las causas de improcedencia del juicio, se insiste, son una cuestión de orden público que debe analizarse por este Órgano Colegiado como un imperativo legal, y si se estima actualizado cualquiera de los supuestos, deberá desecharse la demanda.

17. Así, esta Sala tiene la posibilidad de analizar las causales de improcedencia con independencia de que el juzgador de origen no haya analizado la configuración de alguna causal de improcedencia por los motivos particulares que a continuación se estudiarán.

18. Es aplicable a lo expuesto, por analogía, el criterio contenido en la Jurisprudencia P./J. 122/99 (9a)<sup>4</sup>, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se transcribe:

**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA.** *Es cierto que las consideraciones expuestas en la sentencia recurrida, que no son impugnadas en vía de agravio por el recurrente a quien perjudican, deben tenerse firmes para seguir rigiendo en lo conducente al fallo, pero esto no opera en cuanto a la procedencia del juicio de amparo, cuando se advierte la existencia de una causa de improcedencia diferente a la que el juzgador de primer grado estimó actualizada o desestimó o, incluso, de un motivo diferente de los apreciados en relación con una misma causa de improcedencia, pues en este caso, el tribunal revisor debe emprender su estudio de oficio, ya que sobre el particular sigue vigente el principio de que siendo la procedencia de la acción constitucional de orden público, su análisis debe efectuarse sin importar que las partes la aleguen o no, y en cualquier instancia en que el juicio se encuentre, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo. Este aserto encuentra plena correspondencia en el artículo 91 de la legislación de la materia, que establece las reglas para resolver el recurso de revisión, entre las que se encuentran, según su fracción III, la de estudiar la causa de improcedencia expuesta por el Juez de Distrito y, de estimarla infundada, confirmar el sobreseimiento si apareciere probado otro motivo legal, lo que patentiza que la procedencia puede examinarse bajo supuestos diversos que no sólo involucran a las hipótesis legales apreciadas por el juzgador de primer grado, sino también a los motivos susceptibles de actualizar esas hipótesis, lo que en realidad implica que, **a pesar de que el juzgador haya tenido por actualizada o desestimada determinada improcedencia, bien puede abordarse su estudio bajo un matiz distinto que sea generado por diversa causa constitucional, legal o jurisprudencial, o aun ante la misma causa por diverso motivo, pues no puede perderse de vista que las causas de improcedencia pueden actualizarse por diversos motivos, por lo que si el inferior***

---

<sup>4</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, noviembre 1999, tomo X, página 28.



---

**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

*estudió sólo alguna de ellas, es dable e incluso obligatorio que se aborden por el revisor, pues al respecto, no existe pronunciamiento que pueda tenerse firme.*

Énfasis añadido

19. Precisado lo anterior, se considera que en el caso concreto **se configuran** las causales de improcedencia previstas en el artículo 29 fracciones II y IX de la Ley de Justicia Administrativa, ya que el acto impugnado, consistente en los la multa estatal impuesta por autoridad no fiscal identificada con el folio M919004006936, remesa R19000738, de veintiséis de febrero de dos mil veinte, así como su respectiva notificación, **no es una resolución definitiva** impugnante ante este Tribunal y no encuadra en alguno de los supuestos previstos en el artículo 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

20. En efecto, el acto impugnado en el juicio de nulidad que nos ocupan, constituye un acto emitido dentro del procedimiento administrativo de ejecución, no constituye una resolución definitiva impugnante mediante juicio de nulidad, de conformidad con el artículo 4 apartado 1 fracción I, inciso a), y fracción III, inciso d), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, el cual señala:

**Artículo 4. Tribunal – Competencia**

1. En materia de justicia administrativa, el Tribunal tiene competencia para conocer y resolver de las controversias jurisdiccionales:

I. En contra de actos o resoluciones de autoridades pertenecientes a las administraciones públicas, estatal o municipales:

a) Que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares y **se consideren definitivos en los términos de la legislación aplicable;**

(...)

III. En contra del procedimiento administrativo de ejecución, cuando el afectado en el mismo opte por no interponer el recurso ordinario ante la autoridad competente y cuando afirme que:

(...)

d) El procedimiento económico coactivo no se ajustó a la ley, caso en el que la oposición **sólo se hará valer contra la resolución que apruebe el remate**, salvo que se trate de resolución cuya ejecución material sea de imposible reparación;

(...)

21. De lo transcrito, se desprende que el juicio de nulidad es procedente en contra de los **actos definitivos** que se dicten en el procedimiento económico coactivo,



---

**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

cuando de los mismos se desprenda alguna violación legal que afecte los intereses del contribuyente; y que su impugnación **sólo podrá hacerse valer contra la resolución que apruebe el remate, salvo que se trate de una resolución cuya ejecución material sea de imposible reparación.**

22. Resulta aplicable por analogía, jurisprudencia III.6o.A. J/2 A (10a.) <sup>5</sup>, sustentada por Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, que establece:

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. ES IMPUGNABLE MEDIANTE EL JUICIO DE NULIDAD HASTA QUE SE APRUEBE EL REMATE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).** Del artículo 4, numeral 1, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco se advierte que cuando una autoridad no fiscal aplica una multa, el afectado puede impugnarla mediante el juicio de nulidad, por la existencia de una obligación en cantidad líquida, señalando los vicios de legalidad que le afecten. Por otra parte, la fracción III, inciso d), del numeral citado prevé la procedencia de la acción mencionada contra el procedimiento administrativo de ejecución cuando no se lleve a cabo con las formalidades de ley, la cual podrá promoverse hasta la resolución que apruebe la etapa de remate, salvo que la ejecución material sea de imposible reparación. En estas condiciones, el actor debe esperar hasta la aprobación del remate para hacer valer las alegaciones pertinentes, sin que sea dable interpretar la norma en sentido distinto y estimar que conforme al artículo 196, fracción II, inciso d), del Código Fiscal del Estado de Jalisco, pueda impugnarse en cualquier tiempo cada una de las resoluciones que se lleven a cabo dentro del procedimiento indicado, porque cuando éste no se ajuste a la ley, sólo podrá demandarse su nulidad contra la resolución que apruebe el remate, con la finalidad de no entorpecer su ejecución mediante la impugnación de cada uno de los actos que la conforman (requerimiento de pago, embargo y remate). Orienta lo anterior, por analogía del Código Fiscal de la Federación con los preceptos citados, la jurisprudencia 2a./J. 18/2009, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. POR REGLA GENERAL, LAS VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO HASTA QUE SE PUBLIQUE LA CONVOCATORIA RESPECTIVA, ACORDE CON EL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006."

23. A mayor abundamiento, el procedimiento administrativo de ejecución constituye el conjunto de actos que realiza la autoridad exactora, a fin de lograr hacer efectivo un crédito legalmente exigible ante la falta de pago voluntario por parte del

---

<sup>5</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 76, marzo 2020, Tomo II, página 765.



---

**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

deudor fiscal; por ende, resulta manifiesta la intención del legislador en el texto del artículo 4 apartado 1, fracción III, inciso d), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, de que al señalarse que las violaciones que pudieran ocurrir durante el trámite del procedimiento económico coactivo, solo podrían hacerse valer contra la resolución que apruebe el remate, **con lo que se busca impedir que el deudor entorpezca la ejecución del crédito** interponiendo defensas por cada etapa de la ejecución; puesto que se condiciona la procedencia del juicio de nulidad hasta la aprobación del remate.

**24.** En resumen, por regla general, en los casos en los que el demandante alegue que **el procedimiento económico coactivo no se ajustó a la Ley, las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer vía juicio de nulidad en contra de la aprobación del remate, quedando como único supuesto de excepción el que se trate actos de imposible reparación material.**

**25.** En ese sentido, del análisis realizado al acto impugnado en el juicio de nulidad, esto es, la multa estatal impuesta por autoridad no fiscal identificada con el folio M919004006936, remesa R19000738, de veintiséis de febrero de dos mil veinte, así como su respectiva notificación, no se desprende que se configure la causa de excepción para la impugnación por vicios propios de dicho acto en términos del artículo 4 apartado 1 fracción III, inciso d), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; además, el requerimiento de pago **no es una resolución definitiva** respecto de la cual le compete conocer a este Tribunal, toda vez que forma parte de las actuaciones relativas al procedimiento económico coactivo, el cual, solo podrá ser impugnado hasta la aprobación del remate, configurándose las causales de improcedencia previstas en el artículo 29 fracciones II y IX de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**26.** No es óbice para lo antes resuelto, que en el requerimiento de pago impugnado, se haga constar **la obligación del deudor de cubrir gastos de ejecución**, ya que ello no convierte al requerimiento impugnado en una resolución definitiva que determine la existencia de obligaciones fiscales, las fijen en cantidad líquida, den las bases para su liquidación, o que cause un agravio en materia fiscal diverso a la propia ejecución del procedimiento económico coactivo; y por ende, el acto impugnado no encuadra en alguno de los supuestos de competencia a que hace alusión el artículo 4 apartado 1 fracción I incisos f), g) e i) y fracción III incisos a), b) y c) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que establecen:

**Artículo 4. Tribunal - Competencia**

**1.** *En materia de justicia administrativa, el Tribunal tiene competencia para conocer y resolver de las controversias jurisdiccionales:*

*I. En contra de actos o resoluciones de autoridades pertenecientes a las administraciones públicas, estatal o municipales:*

*(...)*

*f) Que determinen la existencia de una obligación fiscal, emitidos por autoridad fiscal competente y sean considerados como definitivos en los términos de la legislación estatal aplicable, y en caso de*



---

**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

*obligaciones fiscales determinadas conforme a las facultades delegadas a las autoridades estatales por autoridades fiscales federales se estará a lo dispuesto en la normativa federal correspondiente;*

*g) Que fijen en cantidad líquida una obligación fiscal o den las bases para su liquidación, emitidos por autoridad fiscal competente y sean considerados como definitivos en los términos de la legislación estatal aplicable;*

*(...)*

*i) Que cause un agravio en materia fiscal, emitidos por autoridad fiscal competente y sean considerados como definitivos en los términos de la legislación aplicable;*

*(...)*

*III. En contra del procedimiento administrativo de ejecución, cuando el afectado en el mismo opte por no interponer el recurso ordinario ante la autoridad competente y cuando afirme que:*

*a) El crédito exigido se ha extinguido;*

*b) El monto del crédito es inferior al exigible;*

*c) Es poseedor, a título de propietario de los bienes embargados en el procedimiento económico coactivo seguido a otras personas, o acreedor preferente al fisco;*

**27.** A mayor abundamiento, resulta oportuno destacar tres razonamientos por los que el cobro de gastos de ejecución a través de requerimientos de pago, no implica la procedencia del juicio de nulidad en contra de los actos del procedimiento económico coactivo:

**28. 1)** Si bien, en los requerimientos de pago impugnados se hizo constar que el deudor: *...deberá cubrir la cantidad de \$ 844.90 (OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 90/100 M.N.), por concepto de Gastos de Ejecución en la inteligencia que se generan por la diligencia de cobro en su contra, mismos que se establecen en el artículo 155 primer párrafo fracción II y 156 primer párrafo fracción II del Código Fiscal del Estado de Jalisco...*; ello no constituye la determinación de la existencia de una obligación fiscal, su liquidación, ni las bases para su liquidación, además de que no implica un agravio en materia fiscal distinto a la propia práctica del procedimiento coactivo; al respecto, el cobro de gastos de ejecución mediante requerimientos de pago, solo implica la aplicación de lo dispuesto en el artículo 156 primer párrafo fracción II del Código Fiscal del Estado de Jalisco,<sup>6</sup> de donde se

---

<sup>6</sup> Artículo 156. Los gastos de ejecución, se harán efectivos por las oficinas de recaudación fiscal, en su caso, conjuntamente con el crédito fiscal, conforme a lo siguiente:

*(...)*



---

**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

desprende que las personas físicas y las jurídicas estarán obligadas a pagar el 2% del crédito fiscal por concepto de gastos de ejecución, pero que cuando el 2% del crédito sea inferior a seis veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

**29.** Así, se concluye que el cobro de los gastos de ejecución es una prerrogativa de la autoridad derivada de la práctica del procedimiento económico coactivo, cobro que no constituye la determinación o liquidación de un adeudo en materia fiscal, sino el cobro por los gastos erogados por la autoridad al practicar diversos actos de ejecución forzosa.

**30.** Además, los gastos de ejecución no implican un agravio en materia fiscal independiente a la práctica del procedimiento económico coactivo, puesto que de los dos últimos párrafos del artículo 156 del Código Fiscal del Estado de Jalisco, se desprende que los gastos de ejecución no podrán ser condonados, y su cobro solo resultará improcedente cuando ya se hubiera pagado el crédito que se pretende hacer efectivo o porque el procedimiento en su conjunto haya quedado sin efectos por resolución de autoridad competente, lo que evidencia su indivisibilidad con el procedimiento coactivo en el que se pretende su cobro.

**31.** En ese sentido, es factible concluir que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 156 del Código Fiscal del Estado de Jalisco, los gastos de ejecución constituyen actos inherentes a la ejecución del procedimiento económico coactivo, por lo tanto, su existencia y cobro no permite la impugnación de requerimientos de pago previo a la aprobación del remate, así, **el cobro de gastos de ejecución no modifica el hecho de que el juicio de nulidad ante este Tribunal sólo será procedente en contra de la resolución que apruebe el remate, ya que hasta ese momento se podrán hacer valer argumentos tendientes a evidenciar una supuesta ilegalidad del requerimiento de pago o el cobro de los gastos de ejecución, evidenciándose la falta de definitividad de estos dos últimos actos.**

**32.** Conforme a lo expuesto, es posible concluir que los requerimientos de pago controvertidos y sus notificaciones **no colman el supuesto de procedencia del juicio**

---

II. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y las jurídicas estarán obligadas a pagar el 2% por ciento del crédito fiscal por concepto de gastos de ejecución, por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- a) Por el requerimiento señalado en el artículo 129 de este Código;
- b) Por la diligencia de embargo a que se refiere el artículo 134 de este Código; y
- c) Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación a la Hacienda del Estado.

Cuando en los casos de los incisos anteriores, el 2% del crédito sea inferior a seis veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso, los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere esta fracción, excluyendo las erogaciones extraordinarias, podrán exceder de la cantidad equivalente a 1.5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, elevado al año; y

III. Se pagarán por concepto de gastos de ejecución, las erogaciones extraordinarias en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, las que únicamente comprenderán los gastos de transporte o almacenaje de los bienes embargados, de avalúo, de impresión y publicación de convocatorias y edictos, de inscripción o cancelación de gravámenes en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, los erogados por la obtención del certificado de liberación de gravámenes, los honorarios de los depositarios, peritos e interventores, así como los de las personas que estos últimos contraten.

Los gastos de ejecución se determinarán por la autoridad ejecutora, debiendo pagarse junto con los demás créditos fiscales, salvo que se interponga el recurso administrativo de revocación o juicio administrativo, en cuyo caso, se pagarán cuando la autoridad competente expida la resolución del recurso o juicio.

Todos los gastos de ejecución son a cargo del contribuyente y, en ningún caso, podrán ser condonados total o parcialmente, con excepción de los generados por diligencias practicadas en contravención a lo dispuesto por este Código.

Cuando las diligencias practicadas resultaren improcedentes, porque ya estuviera cumplida la obligación o ésta hubiese quedado insubsistente por resolución de autoridad competente, no procederá el cobro de gastos de ejecución.



---

**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

**de nulidad ante este Tribunal a que hace alusión el artículo 4 apartado 1 fracción I incisos f), g) e i) de la Ley Orgánica de este Tribunal.**

**33. 2)** Independientemente de lo anterior, de una lectura completa y congruente del escrito inicial de demanda, se aprecia que la parte actora no controvierte el cobro o el cálculo de los gastos de ejecución, ni alega que el crédito ya se haya extinguido, que se le esté cobrando un monto mayor al exigible, ni una tercería excluyente de dominio; sino que se limita a controvertir el procedimiento económico coactivo porque a su entender, no se ajustó a la ley.

**34.** En ese orden de ideas, si la promovente no se duele del cobro de gastos de ejecución, ni de que ello implique que se le esté cobrando un monto excesivo, o que el crédito fiscal en realidad ya se hubiere extinguido, además de que el promovente no acude al juicio como propietario de los bienes embargados a un tercero; **no se colman los supuestos de procedencia del juicio de nulidad ante este Tribunal a que hace alusión el artículo 4 apartado 1 fracción III incisos a), b) y c) de la Ley Orgánica de este Tribunal.**

**35. 3)** Considerar procedente el juicio de nulidad sólo por el cobro de gastos de ejecución en los requerimientos de pago, implicaría hacer nugatoria la intención del legislador de limitar temporalmente la impugnación de dicho procedimiento hasta la emisión de la resolución que apruebe el remate.

**36.** En efecto, lo dispuesto en el artículo 4 apartado 1 fracción III inciso d) de la Ley Orgánica de este Tribunal, prevé que cuando el procedimiento económico coactivo no se ajustó a la ley, su impugnación solo podría hacerse valer contra de la resolución que apruebe el remate; en ese sentido, se evidencia la voluntad del legislador de limitar la impugnación del procedimiento de cobro de créditos fiscales a un momento específico de dicho procedimiento (aprobación del remate), para con ello evitar entorpecer su ejecución a través de la interposición de defensas por cada etapa de la ejecución.

**37.** De considerarse que un requerimiento de pago en el que se cobren gastos de ejecución puede ser controvertido vía juicio de nulidad sin necesidad de esperar a impugnar la resolución que aprueba el remate; sería tanto como inaplicar lo dispuesto por el artículo 4 apartado 1 fracción III inciso d) de la Ley Orgánica de este Tribunal, puesto que cualquier procedimiento económico coactivo podría ser impugnado antes de la resolución que aprueba el remate, máxime que como se ha expuesto en esta sentencia, el cobro de gastos de ejecución es un acto inherente y necesario en ese tipo de procedimientos.

**38.** En virtud de lo anterior, esta Sala concluye que es improcedente el juicio de nulidad, en términos de lo dispuesto en el artículo 29, fracciones II y IX, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que prevén:

*Artículo 29. Es improcedente el juicio en materia administrativa, contra los actos:*

(...)



---

**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

*II. Cuya impugnación no corresponda conocer a las Salas del Tribunal de lo Administrativo;  
(...)*

*IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.*

**39.** Así, ante la falta de reenvío en nuestro sistema judicial, con fundamento en lo dispuesto en el arábigo 430 fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco<sup>7</sup>, aplicado supletoriamente por disposición expresa del numeral 2 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco<sup>8</sup>, procede **revocar** el acuerdo recurrido de trece de mayo de dos mil diecinueve, para quedar como sigue:

**EXPEDIENTE 1380/2020**

*(...)  
Por recibido ante este Tribunal el escrito presentado el veintisiete de febrero de dos mil veinte, suscrito por MIRIAM RUBIO VEGA, Síndico Municipal del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, quien comparece a interponer Juicio en Materia Administrativa en contra de:*

*La multa estatal impuesta por autoridad no fiscal identificada con el folio M919004006936, remesa R19000738, de veintiséis de febrero de dos mil veinte, así como su respectiva notificación.*

*Visto su contenido, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, 5 y 8 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como 29 fracciones II y IX de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **SE DESECHA** por improcedente la demanda, ya que no se actualiza ninguno de los supuestos de procedencia del juicio de nulidad, a la luz de lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en relación con el diverso 4 de la Ley Orgánica de este Tribunal, dado que el requerimiento de pago y su notificación no son actos definitivos impugnables ante este Tribunal.*

*Por lo que el juicio de nulidad es procedente en contra de los **actos definitivos** que se dicten en el procedimiento económico coactivo, cuando de los mismos se desprenda alguna violación legal que afecte los intereses del contribuyente; y que su impugnación sólo podrá hacerse valer contra la resolución que apruebe el remate, salvo que se trate de una resolución cuya ejecución material sea de imposible reparación.*

---

<sup>7</sup> Artículo 430. La autoridad judicial al conocer y resolver los recursos, salvo los casos que la ley permita el estudio o revisión oficiosa, y además de las establecidas en este Código, observará las siguientes reglas:  
III. Resolverá con plenitud de jurisdicción las cuestiones omitidas en la resolución o acto impugnado, reclamadas en los agravios, corrigiéndolas por sí mismo; y

<sup>8</sup> Artículo 2. Los juicios que se promuevan con fundamento en lo dispuesto por el artículo precedente, se substanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que determina esta ley.  
A falta de disposición expresa, y en cuanto no se oponga a lo prescrito en este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles del Estado.



---

**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

*Resulta aplicable por analogía, jurisprudencia III.6o.A. J/2 A (10a.), sustentada por Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, que establece:*

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. ES IMPUGNABLE MEDIANTE EL JUICIO DE NULIDAD HASTA QUE SE APRUEBE EL REMATE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).** Del artículo 4, numeral 1, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco se advierte que cuando una autoridad no fiscal aplica una multa, el afectado puede impugnarla mediante el juicio de nulidad, por la existencia de una obligación en cantidad líquida, señalando los vicios de legalidad que le afecten. Por otra parte, la fracción III, inciso d), del numeral citado prevé la procedencia de la acción mencionada contra el procedimiento administrativo de ejecución cuando no se lleve a cabo con las formalidades de ley, la cual podrá promoverse hasta la resolución que apruebe la etapa de remate, salvo que la ejecución material sea de imposible reparación. En estas condiciones, el actor debe esperar hasta la aprobación del remate para hacer valer las alegaciones pertinentes, sin que sea dable interpretar la norma en sentido distinto y estimar que conforme al artículo 196, fracción II, inciso d), del Código Fiscal del Estado de Jalisco, pueda impugnarse en cualquier tiempo cada una de las resoluciones que se lleven a cabo dentro del procedimiento indicado, porque cuando éste no se ajuste a la ley, sólo podrá demandarse su nulidad contra la resolución que apruebe el remate, con la finalidad de no entorpecer su ejecución mediante la impugnación de cada uno de los actos que la conforman (requerimiento de pago, embargo y remate). Orienta lo anterior, por analogía del Código Fiscal de la Federación con los preceptos citados, la jurisprudencia 2a./J. 18/2009, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. POR REGLA GENERAL, LAS VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO HASTA QUE SE PUBLIQUE LA CONVOCATORIA RESPECTIVA, ACORDE CON EL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006."

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

**V. ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FUNDAMENTAL,  
RENDICIÓN DE CUENTAS Y CONSTRUCCIÓN DE UN ESTADO DEMOCRÁTICO  
DE DERECHO**



---

**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

**40.** Con fundamento en los artículos 6, 16 segundo párrafo, 17 y 116 fracciones V y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 70 fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5 fracciones I y III y último párrafo, y 22 fracciones I, IV y VIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 6, 7 fracciones III, IV, VII y VIII, 91 segundo párrafo y 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 8º §1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, 4º §1 fracciones I y III y §2, y 15 §1 fracciones I, II, V y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Jalisco y sus Municipios; y 4 inciso m) de la Ley de Procedimiento Administrativo del estado de Jalisco; se hace del conocimiento a las partes que la presente sentencia es información pública fundamental, por lo que este Tribunal se encuentra obligado a ponerla a disposición del público y mantenerla actualizada, a través de las fuentes de acceso público al alcance de este órgano constitucional autónomo.

**41.** Lo anterior es así pues corresponde a la competencia constitucional de este Tribunal, la impartición de justicia especializada en dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; así como imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales; materias cuyas disposiciones son de orden público e interés social pues se refieren a los mecanismos constitucionales para la consecución de los imperativos constitucionales del combate a la corrupción, la preservación de la seguridad jurídica, el fomento de la cultura de la legalidad y del Estado democrático de derecho, así como la rendición de cuentas de todas las autoridades por medio de la transparencia y el acceso a la información.

**42.** De esta forma, los artículos 70 fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 8º §1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, al ser disposiciones de orden público y de observancia obligatoria, imponen a las Salas de este Tribunal la obligación de hacer públicas las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, incluso aquellos que no hayan causado estado o ejecutoria; sin que por ello se estime vulnerado el derecho de privacidad, pues el interesado en que se suprima la información que la ley clasifica como confidencial, podrá acudir a ejercicio de los derechos ARCO previsto en los artículos 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Jalisco y sus Municipios, lo anterior es así pues la finalidad de las disposiciones legales referidas con antelación es garantizar el acceso de toda persona a la información gubernamental, debiéndose favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, que sólo puede restringirse de manera excepcional bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad, con el fin de que no se impida el ejercicio de aquel derecho en su totalidad; estimar lo contrario conculcaría los principios constitucionales de transparentar y dar publicidad al actuar de las autoridades del Estado Mexicano y de los particulares involucrados voluntariamente en



---

**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

asuntos públicos, así como promover la rendición de cuentas en la construcción de un Estado democrático de derecho, basado en una cultura de la legalidad.

**DECISIÓN**

**PRIMERO.** Resultó parcialmente fundado el agravio hecho valer por la recurrente, en contra del acuerdo de dieciocho de agosto de dos mil veinte, pronunciado en el juicio administrativo 1380/2020, del índice de la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal.

**SEGUNDO.** Se modifica el acuerdo de dieciocho de agosto de dos mil veinte, pronunciado en el juicio administrativo 1380/2020, del índice de la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal, por las razones y fundamentos expuestos en el penúltimo considerando de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE; HÁGANSE LAS ANOTACIONES CORRESPONDIENTES, REMÍTASE TESTIMONIO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN A LOS AUTOS DEL JUICIO DE ORIGEN Y, EN SU OPORTUNIDAD, ARCHÍVESE EL RECURSO DE RECLAMACIÓN COMO ASUNTO CONCLUIDO.**

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos de los magistrados Avelino Bravo Cacho, (Ponente), y José Ramón Jiménez Gutiérrez, (Presidente) y Fany Lorena Jiménez Aguirre, quien formula voto particular razonado; ante el Secretario General de Acuerdos, Sergio Castañeda Fletes, quien autoriza con su firma, con fundamento en el artículo 17 fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**MAGISTRADO AVELINO  
BRAVO CACHO  
PONENTE**

**MAGISTRADO JOSÉ RAMÓN  
JIMÉNEZ GUTIÉRREZ  
PRESIDENTE**

**MAGISTRADA FANY LORENA  
JIMÉNEZ AGUIRRE**

**SERGIO CASTAÑEDA FLETES  
SECRETARIO GENERAL DE  
ACUERDOS**



---

**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.) información considerada legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el Secretario General que emite la presente.